



# MOORE

IMPUESTOS Y ASUNTOS LEGALES

## BOLETÍN TRIBUTARIO

Junio 2022, 2da quincena

### TABLA DE CONTENIDO

#### DOCTRINA

Page 1

#### JUDICIAL

Page 5

#### TERRITORIAL

Page 6

### DOCTRINA

#### PREMIOS DE CARÁCTER ARTÍSTICO NO ESTÁN EXCEPTUADOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1512 de 1985, los premios de carácter artístico reconocidos por el Gobierno Nacional están exceptuados de retención en la fuente. Sin

embargo, precisó la Dian, esta norma ya no está vigente, en virtud de las derogatorias previstas en el artículo 3.2.1.1 del Decreto 1625 del 2016 (DUR en materia Tributaria).

Así las cosas, actualmente, la norma que regula las excepciones a la retención en la fuente es el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 del 2016, sobre retención en la



fuerza por otros ingresos, el cual dentro de las excepciones listadas no incluye los premios de carácter artístico.

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 566 (903521), 06/05/2022.*

#### REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA POR DISPERSIÓN DE PAGOS SE DETERMINA EN CADA CASO PARTICULAR.

Corresponde al interesado definir si la operación de dispersión de pagos provenientes del extranjero constituye o no un pago recibido para terceros. En tal caso, de configurarse un pago recibido para terceros, la sociedad que recibe y dispersa dichos pagos estará obligada a reportar la información de la mencionada disposición, en las condiciones allí previstas.

En el concepto de la DIAN, la norma en mención entiende como ingresos recibidos para terceros, entre otros, los dineros recibidos como giros, pagos o recargas a través de servicios postales.

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 565 (903535), 06/05/2022.*

#### CADA CONTRIBUYENTE PUEDE CODIFICAR Y DESCRIBIR LOS BIENES QUE VENDE O LOS SERVICIOS QUE PRESTA.

Cada contribuyente, según su modelo de negocio, es autónomo para codificar y describir los bienes que vende o los servicios que presta, así como para reflejar el valor del servicio que presta y/o de los bienes que enajena.

En todo caso, precisó la DIAN,

debe cumplir a cabalidad con los requisitos y condiciones establecidos en la ley, el reglamento y en el anexo técnico de la factura electrónica de venta - versión 1.8, además de reflejar la realidad de la operación económica.

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 575 (903701), 13/05/2022.*

#### FIRMA DEL CERTIFICADO PARA RECONOCIMIENTO DE DESCUENTO EN RENTA POR CONCEPTO DE DONACIONES PUEDE SER DIGITAL.

Dentro de los requisitos que prevé el artículo 1.2.1.4.3 del Decreto 1625 del 2016, sobre procedencia del reconocimiento de descuento en renta por concepto de donaciones, está la expedición por parte del





donatario de un certificado, el cual debe estar firmado por el representante legal de la entidad, contador público o revisor fiscal, cuando a ello hubiere lugar.

Ahora bien, indicó la DIAN, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora varios atributos, entre otros, que sea única a la persona que la usa, susceptible de ser verificada, bajo control exclusivo del usuario, estar ligada a la información o mensaje y conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 568 (903536), 06/05/2022.*

#### CONCEPTO GENERAL UNIFICADO DE LA DIAN EN MATERIA CAMBIARIA.

La DIAN recogió en un solo

concepto unificado toda la doctrina en materia cambiaria proferida por la entidad, en lo que respecta a la normativa de control cambiario, por lo que revoca todos los conceptos expedidos hasta la fecha.

Entre otros aspectos, el documento se refiere a las infracciones administrativas cambiarias, prescripción de la acción sancionatoria, notificaciones, reserva, inicio de las actuaciones administrativas, incremento y reducción de sanciones en materia cambiaria y presunción de violación al régimen cambiario.

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 86 (907919), 22/06/2022.*

#### FUNDACIONES NO PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS 'HOLDING' COLOMBIANAS EN RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES.

Las corporaciones o asociaciones

sin ánimo de lucro son, según la doctrina, personas jurídicas que surgen de la voluntad de un grupo de individuos que vinculan un capital a la obtención de un fin de interés general o de bienestar común no lucrativo, de manera que tienen como finalidad propia la satisfacción de intereses públicos y sociales.

El hecho de que no persigan una finalidad lucrativa no significa que no desarrollen actividades que generen utilidades. A diferencia de las sociedades, el lucro o ganancia obtenida no se reparte entre sus miembros, sino que se integra al patrimonio de la asociación para la obtención del fin deseado.

Así las cosas, señaló la DIAN, una fundación colombiana no encajaría dentro del concepto de entidades a que hace referencia el artículo 894 ET.

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 583 (100208192), 03/06/2022.*



#### CUANDO SE DEBE TRANSMITIR EL DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.

La DIAN aclaro, en su concepto, que este se debía transmitir para validación en el momento en que se lleve a cabo cada una de las operaciones en las que se adquieran bienes y/o servicios a sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente, o a más tardar el último día hábil de la semana en la que se llevaron a cabo las operaciones acumuladas semanalmente que se realicen con un mismo proveedor en las que se adquieran bienes y/o servicios con sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente.

*Dirección de Impuestos y*

*Aduanas Nacionales, Concepto, 746 (903708), 13/05/2022.*

#### IVA EN LA PÉRDIDA DE INVENTARIOS EN EL MOMENTO DE SU TRANSPORTE.

Bajo la normatividad vigente, la pérdida de la mercancía gravada - en sí misma- no causa el impuesto sobre las ventas -IVA, pues no configura un hecho gravado con el citado tributo. En el supuesto bajo el cual las mercancías (inventarios) se pierden en el curso del transporte y, en virtud del contrato celebrado entre el propietario de dichos bienes (inventarios) y el transportador, se dé origen a una posible indemnización

Bajo este entendido, el transportador responde ordinariamente por el valor declarado o convenido en el

contrato de transporte, el cual lleva implícito el impuesto sobre las ventas cuando se trate de mercancías gravadas con el mismo.

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 658 (100208192), 20/05/2022.*

#### NEGADA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO ENTRADA EN VIGENCIA RESOLUCIÓN 085 DE 2022.

Respecto de la entrada en vigencia del anexo técnico el artículo 1.6.1.4.23. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, establece que los anexos técnicos y sus modificaciones deberán ser adoptados a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a su publicación, por lo que el artículo 25 de la resolución 00085 de 2022

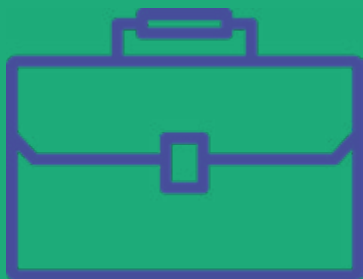
se encuentra en armonía con esta disposición, no pudiéndose ampliar el plazo definido en la normativa.

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Comunicación, 3621 (100153157-), 01/07/2022*



## JUDICIAL

### ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDADES Y CONTRATOS DE CONCESIÓN



En este caso, la Sección Cuarta del Consejo de Estado determinó que la interpretación jurídica enjuiciada, que sostiene que el supuesto de hecho que grava el legislador, comprende la suscripción de todos los contratos que incluyan como prestación la construcción o realización de obras con independencia de su tipo contractual, se desvirtúa por el propio texto del artículo 5° de la Ley 1697 del 2013, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 1050 del 2014, que lo limita al contrato de obra y no a otros como el de concesión a efectos de que se configure el hecho generador de

la estampilla. Por consecuencia, los contratos de concesión no están gravados con esta estampilla.

*Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia, 11001032700020210001600 (25500), 07/04/2022.ff*

## TERRITORIAL

### NUEVA FECHA PARA PAGAR PREDIAL EN BOGOTÁ CON DESCUENTO DEL 10%.

La Secretaría de Hacienda de Bogotá amplió los plazos para realizar el pago de los impuestos predial y vehículos con el 10% de descuento. El primero, que estaba previsto para el 24 de junio, se extendió hasta el próximo 15 de julio, mientras el de vehículos pasó del 15 de julio al 12 de agosto. Las nuevas fechas sin descuento son 29 de julio para predial y 26 de agosto para vehículos.

*Secretaría de Hacienda de Bogotá, Comunicado, 23/06/2022.*

### FACTORES QUE LOS MUNICIPIOS DEBEN TENER EN CUENTA PARA FIJAR TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL.

En general, señaló el Ministerio de Hacienda, la base gravable del impuesto predial es el avalúo catastral o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, mientras que la tarifa es la que señale el acuerdo municipal vigente. El impuesto predial unificado de cada predio resulta de aplicar la tarifa a la base gravable.

La tarifa debe ser determinada por el concejo municipal, dentro de los límites y con los criterios ordenados por el artículo 23 de la Ley 1450 del 2011, que modificó el artículo 4 de la Ley 44 de 1990. Así, la misma oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo y deberá establecerse en



cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva.

*Minhacienda, Concepto, 17171, 26/04/2022.*

### MUNICIPIOS PUEDEN COBRAR CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR OBRAS NACIONALES.

Las entidades territoriales pueden establecer la contribución de valorización para recuperar los costos por la construcción de obras de interés público que reporten un beneficio a la propiedad inmueble. Se trata de un gravamen real donde los propietarios o poseedores se benefician en sus inmuebles por dichas obras, de manera que son sujetos pasivos de esta contribución.

*Minhacienda, Concepto, 21779, 23/05/2022.*

Para más información dirígete a:

[www.moore-colombia.co/servicios/tax](http://www.moore-colombia.co/servicios/tax)

Síguenos en nuestras redes sociales



[www.moore-colombia.co](http://www.moore-colombia.co)

We believe the information contained herein to be correct at the time of going to press, but we cannot accept any responsibility for any loss occasioned to any person as a result of action or refraining from action as a result of any item herein. Printed and published by © Moore Global Network Limited. Moore Global Network Limited, a company incorporated in accordance with the laws of England, provides no audit or other professional services to clients. Such services are provided solely by member and correspondent firms of Moore Global Network Limited in their respective geographic areas. Moore Global Network Limited and its member firms are legally distinct and separate entities. They are not and nothing shall be construed to place these entities in the relationship of parents, subsidiaries, partners, joint ventures or agents. No member firm of Moore Global Network Limited has any authority (actual, apparent, implied or otherwise) to obligate or bind Moore Global Network Limited or any other Moore Global Network Limited member or correspondent firm in any manner whatsoever.